

VIII.

derecho de Alcabala de los frutos y generos de la Tierra en todo el distrito de las Administraciones principales de esta Capital y Villa de Honda por los antiguos Aranceles, que se practicaban y estuvieron en observancia hasta fin de Diciembre del año pasado de mil setecientos y ochenta, en que principió la nueva planta: Que de los frutos y generos de Castilla se deberá cobrar solo el dos por ciento de Alcabala del precio corriente y legitimo valor que resulte por sus aforos, conforme à lo dispuesto por Real orden de diez y siete de Marzo del mismo año de mil setecientos y ochenta; debiendo cesar la practica de regular esta contribucion por arrobas ò cargas, si acaso subsiste en algunos Payses contra la expresa orden de su Magestad: Que en las Provincias del Reyno de Tierra firme se restablezca la costumbre inmemorial de cobrar la Alcabala à razon de quatro por ciento, hasta que con motivo de la equivocada y torpe inteligencia que allí se dió à la orden expedida por nuestro antecesor el Exmo. Sr. Don Manuel Antonio Florez en veinte y seis de Mayo de mil setecientos ochenta y uno, se reduxo al dos por ciento con notorio perjuicio del Erário Real: Que en los demás Departamentos y Casas Reales se continúen exijiendo los derechos que con el nombre de Alcabala, de Sisa, de Puertos, de Proyecto, ò con qualquiera otro titulo, se pagaban hasta el citado dia fin de Diciembre de mil setecientos y ochenta, sin hacer novedad en quanto à su quòta, ò tanto por ciento: Y que en los Puertos del Mar del Sur correspondientes à las Provincias de Barbacòas, Ysquandé, el Raposo, Novita, Citará, è Isla de Tumaco, se observe puntualmente lo establecido por el Capitulo sexto de la

Real